



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderado judicial, por los señores **MIRIAM EUGENIA BETANCOURT PATIÑO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 42.112.977 y **JORGE HIROFUMI SUMOYAMA**, mayor de edad, identificado con el pasaporte brasileño No. CM419237.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial los señores **MIRIAM EUGENIA BETANCOURT PATIÑO** y **JORGE HIROFUMI SUMOYAMA**, presentaron demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído el día 27 de abril del año 2006, en la Alcaldía Komono – Cho, en la Prefectura Mie – Ken, Japón, registrado en el Consulado Colombiano en Japón, Tokio – To, Tokio, con indicativo serial 03922106, siendo igualmente registrado en la Notaria Primera de Bogotá, bajo el mismo indicativo seria; actuando conforme a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso; y en esta se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente se notificó a la defensora de Familia y a la Representante del Ministerio Público de este trámite para asuntos de familia.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición de los cónyuges, al estar de acuerdo con la pretensión de la demanda, para que se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por los esposos **MIRIAM EUGENIA BETANCOURT PATIÑO** y **JORGE HIROFUMI SUMOYAMA** y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, aprobando el acuerdo por ellos suscrito frente las obligaciones entre sí.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el divorcio de matrimonio civil, en el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar éste, por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite es de carácter objetivo y por tanto como quiera que no exista ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, ante su voluntad no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, ante el acuerdo presentado por los señores **MIRIAM EUGENIA BETANCOURT PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 42.112.977 y **JORGE HIROFUMI SUMOYAMA**, identificado con el pasaporte brasileño No. CM419237, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas, toda vez que está clara su voluntad de terminar con su relación matrimonial; por lo que es procedente dictar sentencia y aprobar el referido acuerdo.

CONCLUSIONES

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, se ajusta a derecho, por tanto hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **MIRIAM EUGENIA BETANCOURT PATIÑO** y **JORGE HIROFUMI SUMOYAMA** y la disolución de la **SOCIEDAD CONYUGAL**.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley

F A L L A

PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **MIRIAM EUGENIA BETANCOURT PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 42.112.977 y **JORGE HIROFUMI SUMOYAMA**, identificado con el pasaporte brasileño No. CM419237, el día 27 de abril del año 2006 en la Alcaldía Komono – Cho, en la Prefectura Mie – Ken, Japón, registrado en el Consulado Colombiano en Japón, Tokio – To, Tokio, con indicativo serial 03922106, e inscrito en el folio de matrimonios que reposa en la notaria Primera de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECRETAR, LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores **MIRIAM EUGENIA BETANCOURT PATIÑO** y **JORGE HIROFUMI SUMOYAMA**, la que declara en estado de liquidación, lo que podrán hacer los ex - cónyuges por cualquiera de los medios establecidos en la ley, conforme al acuerdo de las partes.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, el que consiste en:

- La residencia de los cónyuges será separada.
- Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, cada uno velará y atenderá su subsistencia con sus propios y personales recursos.
- Los cónyuges se deberán respeto mutuo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros de nacimiento de las partes, que se encuentran en la Notaria Única de Quimbaya, bajo el folio 341 del tomo 39, de 1932, y en el certificado de nacimiento CPF 034.996.098/43, matrícula 115055 01 55 1960 1 00072 131 0055553 71 de Sao Paulo/SP y en el correspondiente registro de matrimonio número serial 03922106, registrado en el Consulado Colombiano en Japón, Tokio – To, Tokio, e inscrito en el folio de matrimonios que reposa en la notaria Primera de Bogotá D.C.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a56336eab540c432cce4210e53d16491d3958a959f434cb642c4cd98d25272

Documento generado en 22/03/2022 12:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**